

# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-031/2018 Y ACUMULADO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TE-JE-031/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-038/2018

**ACTORA:** JAQUELINE DEL RÍO  
LÓPEZ

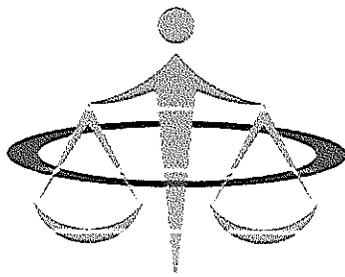
**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL IEPC Y  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE MAPIMÍ,  
DURANGO.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAÚL  
MONTROYA ZAMORA

**SECRETARIAS:** KAREN FLORES  
MACIEL, GABRIELA GUADALUPE  
VALLES SANTILLÁN Y ELDA  
AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios electorales al rubro indicados, promovidos por Jaqueline Del Río López, ostentándose como candidata a diputada por el IX distrito local, por el Partido Revolucionario Institucional, quien controvierte en ambos juicios: “el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que se refiere a la sesión iniciada con fecha 20 de abril de 2018 y concluida con fecha 21 del mismo mes y año, que contiene la aprobación del registro de los candidatos de la coalición “juntos haremos historia”, en especial por lo que se refiere al registro del candidato propietario a diputado por el IX distrito electoral del Estado de Durango, el C. Mario Alfonso Delgado Mendoza, ya que no reúne los requisitos de elegibilidad a que hace referencia los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Durango y el artículo 10 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como la entrega de la constancia de mayoría, acto realizado con fecha 9 de



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-031/2018 Y ACUMULADO

julio del presente año por el Consejo Municipal Electoral cabecera de distrito local de Mapimí, Durango”; y

## RESULTANDO

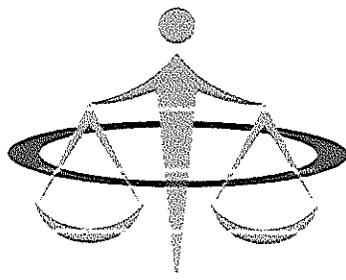
**1. Antecedentes.** De los hechos narrados por la actora en sus escritos de demanda, y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

**1. Registro de las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa de la coalición “Juntos haremos historia”.** Mediante acuerdo emitido en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral local, iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho y concluida el veintiuno del mismo mes y año, se aprobó por unanimidad el registro de las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa de la coalición “Juntos haremos historia”, para el proceso electoral local 2017-2018.

**2. Jornada electoral.** El primero de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron a los integrantes del Congreso del Estado de Durango.

**3. Cómputo distrital.** El día ocho de julio del presente año, se efectuó la sesión especial de cómputo distrital, del Consejo Municipal Electoral, cabecera de distrito IX de Mapimí, Durango.

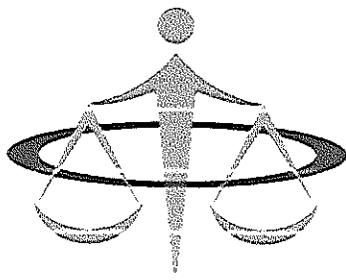
**4. Constancia de validez.** Una vez que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección para diputados de mayoría relativa en el distrito IX, el Consejo Municipal Electoral de Mapimí, Durango, expidió y entregó el día nueve de julio del presente año, la constancia de mayoría y validez como diputados locales electos a la fórmula integrada por el ciudadano Mario Alfonso Delgado Mendoza como propietario y al ciudadano Antonio Solís Vaquera como suplente.



**5. Interposición del juicio electoral.** El doce de julio del año en curso, a las catorce horas con cinco minutos, la ciudadana Jaqueline Del Río López presentó demanda de juicio electoral ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que controvierte: “el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que se refiere a la sesión iniciada con fecha 20 de abril de 2018 y concluida con fecha 21 del mismo mes y año, que contiene la aprobación del registro de los candidatos de la coalición “juntos haremos historia”, en especial por lo que se refiere al registro del candidato propietario a diputado por el IX distrito electoral del Estado de Durango, el C. Mario Alfonso Delgado Mendoza, ya que no reúne los requisitos de elegibilidad a que hace referencia los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Durango y el artículo 10 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como la entrega de la constancia de mayoría, acto realizado con fecha 9 de julio del presente año por el Consejo Municipal Electoral cabecera de distrito local de Mapimí, Durango”

**6. Remisión del expediente por parte del Consejo General local al Consejo Municipal Electoral cabecera de distrito IX en Mapimí, Durango.** Por considerar el Consejo General local, que tanto él como el Consejo Municipal Electoral de Mapimí, Durango, tenían el carácter de autoridades responsables, procedió a remitir a esta última autoridad, copia certificada del expediente integrado, para realizar por cuerda separada ambas autoridades el trámite correspondiente.

**7. Publicitación del medio de impugnación.** Ambas autoridades publicitaron el medio de impugnación en el término legal, estableciendo en su momento, que no comparecieron terceros interesados.



**8. Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral y turnos.**

a) El dieciséis de julio del año en curso, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente integrado por el Consejo General local del juicio en comento, así como su respectivo informe circunstanciado.

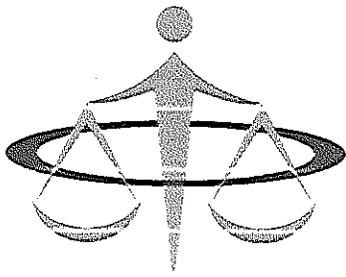
En misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente **TE-JE-031/2018** a la Ponencia del Magistrado Raúl Montoya Zamora, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

b) El dieciséis de julio del año en curso a las diecinueve horas con veinticinco minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente integrado por el Consejo Municipal Electoral de Mapimí, Durango, así como su respectivo informe circunstanciado.

El diecisiete de julio siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente **TE-JE-038/2018** a la Ponencia del Magistrado Raúl Montoya Zamora, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**9. Radicación y requerimiento TE-JE-031/2018.** Mediante proveído de fecha diecisiete de julio de la presente anualidad, se requirió diversa información necesaria para la sustanciación del medio de impugnación al H. Ayuntamiento de Lerdo, Durango,

**10. Admisión y cierre de instrucción TE-JE-031/2018.** Por acuerdo de fecha veinticinco de julio de este año, se le tuvo al H. Ayuntamiento de Lerdo, Durango, dando cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-031/2018 Y ACUMULADO

antecede, y en ese tenor, el Magistrado instructor admitió y ordenó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y la formulación del proyecto de resolución.

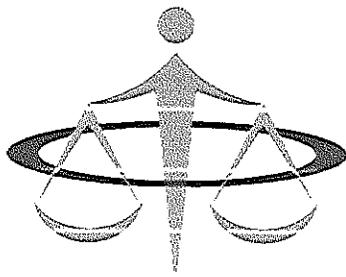
**11. Radicación, admisión y cierre TE-JE-038/2018.** En su oportunidad, se radicó y admitió la demanda y se cerró la instrucción ordenándose formular el proyecto de sentencia; y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción II, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso d); y 41, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio electoral, por medio del cual la actora controvierte la elegibilidad del ciudadano Mario Alfonso Delgado Mendoza, diputado electo por el distrito local IX.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y de la autoridad responsable.**

En atención al criterio jurisprudencial de clave 4/99, y rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a que el curso del actor, debe ser analizado, detenida y cuidadosamente para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; es que esta Sala Colegiada, al analizar el escrito de demanda presentado por la actora en el presente juicio, y relacionarlo con los supuestos de procedencia del juicio



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO  
TE-JE-031/2018 Y ACUMULADO

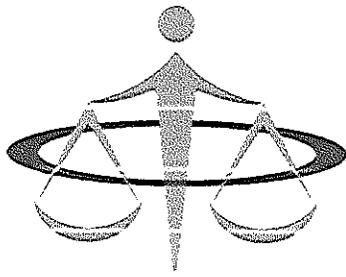
electoral, dentro del proceso electoral ordinario, establecidos en el artículo 38, párrafo 1, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral local, puede claramente advertir que el acto impugnado se hace consistir en la entrega de la constancia de mayoría y validez al ciudadano Mario Alfonso Delgado Mendoza, como diputado electo en el distrito IX local, refiriendo que no reúne los requisitos de elegibilidad que establecen los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Durango y el artículo 10 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Lo anterior, aunado a que el artículo 41, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento de referencia, establece que, los candidatos pueden promover juicio electoral para impugnar irregularidades que consideren hayan afectado la validez de la elección en la que participaron; así como por motivos de inelegibilidad.

En ese tenor, al haber precisado el acto impugnado, este órgano jurisdiccional determina como única autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral de Mapimí, Durango, por ser ésta la facultada en la entrega de la constancia de mayoría y validez a Mario Alfonso Delgado Mendoza, como diputado electo en el distrito IX local.

**TERCERO. Acumulación.** De los antecedentes, se advierte que los juicios de mérito, tienen como origen un mismo escrito de demanda, y únicamente se integraron y dieron trámite por cuerda separada, al haber considerado erróneamente el Consejo General local que tenía carácter de autoridad responsable al igual que el Consejo Municipal Electoral de Mapimí, Durango.

Por lo que, a efecto de que tales medios de impugnación **sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita**, este órgano jurisdiccional considera que ello resulta suficiente para acumular los presentes medios de impugnación, dado que la finalidad que persigue dicha figura jurídica, son única y exclusivamente las de **economía procesal y evitar sentencias contradictorias**.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO  
TE-JE-031/2018 Y ACUMULADO

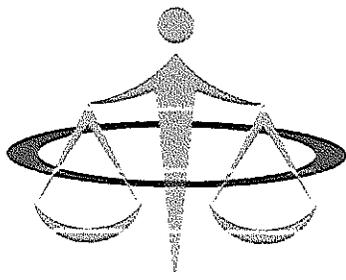
En ese sentido, este Tribunal estima procedente **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** del expediente **TE-JE-038/2018**, al diverso **TE-JE-031/2018**, por ser este último el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y *mutatis mutandis*, el 71, párrafo 1, fracción I, y 72, párrafo 1, parte *in fine* del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si son procedentes los presentes medios de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable no hizo valer causales de improcedencia, y, al no advertirse de oficio la configuración de alguna causal, lo conducente a continuación es verificar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10, 11, 13 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**QUINTO. Requisitos de procedibilidad.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, señalados en la parte *in fine* del Considerando anterior, a razón de lo siguiente:



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-031/2018 Y ACUMULADO

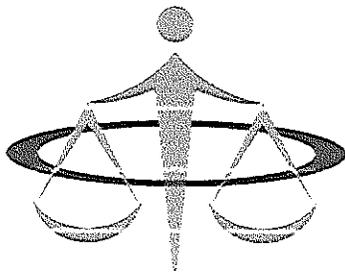
**a) Forma.** Los juicios que nos ocupa, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de la promovente.

**b) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Mapimí, Durango, concluyó el día nueve de julio del presente año, y en misma fecha se hizo la entrega de la constancia de mayoría y validez al ciudadano Mario Alfonso Delgado Mendoza, como diputado electo en el distrito IX local.

En tal virtud, al obrar constancia a foja 000003 del juicio TE-JE-031/2018, que el escrito de demanda fue presentado por la actora ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado en fecha doce de julio del presente año, a las catorce hora con cinco minutos, y esta autoridad lo remitió en misma fecha al Consejo Municipal Electoral de Mapimí, Durango, tal y como se advierte a foja 000004 del expediente TE-JE-038/2018-, claro está, que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal que marca el artículo 42 de la Ley Adjetiva Electoral local, y por tanto, este requisito se tiene por satisfecho, -lo anterior, tomando en consideración que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, según lo dispone el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango-.

**c) Legitimación y personería.** Tales requisitos se tienen por satisfechos en el presente juicio. En efecto, son partes en el procedimiento:

La actora en el presente juicio lo es Jaqueline Del Río López, quien se ostentan como candidata a diputada por el IX distrito local, calidad que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-031/2018 Y ACUMULADO

correspondiente, lo que consta a foja 000140 de los autos del expediente TE-JE-038/2018.

Ello, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; y 14, párrafo 1, fracción II; 41, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

La autoridad responsable lo es el Consejo Municipal Electoral de Mapimí, Durango, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento jurídico de referencia.

**d) Definitividad.** De acuerdo con la Ley Adjetiva Electoral local, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

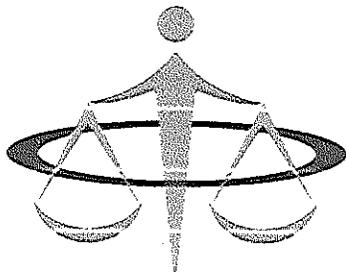
Por tanto, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por la enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

**Requisitos especiales de procedencia.** El escrito de demanda, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que se precisa la elección que se impugna, manifestando expresamente que se objeta el otorgamiento de la constancia respectiva, por inelegibilidad del candidato electo.

**SEXTO. Síntesis de agravios.** Derivado del análisis íntegro del escrito de demanda, se desprenden el siguiente agravio:<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-031/2018 Y ACUMULADO

La actora refiere que el ciudadano Mario Alfonso Delgado Mendoza, electo como diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito IX local, no cumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 69, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el cual establece que para ser diputado se requiere, no ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o **Regidor de algún Ayuntamiento**, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, **salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.**

Lo anterior, ya que manifiesta que el referido ciudadano desempeñaba el cargo de elección popular como 11º Regidor del R. Ayuntamiento de Lerdo, Durango; y que en su registro como candidato a Diputado local por el IX

---

la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

*Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*

#### **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

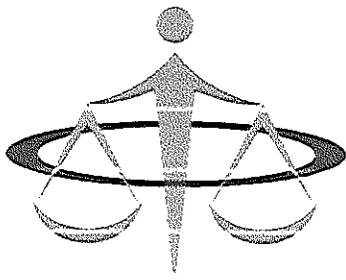
Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

*Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.*

#### **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

*Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.*



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO  
TE-JE-031/2018 Y ACUMULADO

distrito, que se llevó a cabo por parte de la coalición “Juntos haremos historia”, no se acompañó ni se justificó que dicho ciudadano haya solicitado licencia y/o separación del cargo como Regidor, y que la misma le haya sido aceptada por el H. Cabildo de Lerdo, Durango.

Por lo anterior, la pretensión de la actora es que se revoque la constancia de mayoría y validez otorgada a favor del ciudadano Mario Alfonso Delgado Mendoza, en fecha nueve de julio del año en curso, como diputado electo por el distrito IX local por mayoría relativa.

**SÉPTIMO. Fijación de la *litis*.** La *litis* en el presente asunto se circunscribe en analizar la constitucionalidad y legalidad del otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor del candidato Mario Alfonso Delgado Mendoza, para desempeñar el cargo de diputado electo por mayoría relativa, del distrito electoral local IX, toda vez que la parte actora lo considera inelegible.

Por tanto, de resultar fundado el disenso planteado por la actora, se daría lugar a la revocación del acto impugnado para los efectos que, en su caso, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundado o inoperante el agravio aducido por la actora, lo conducente será confirmar su constitucionalidad y legalidad.

**OCTAVO. Argumentos de la autoridad responsable.** En su informe circunstanciado -mismo que se aclara, no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción<sup>2</sup>-, la autoridad responsable

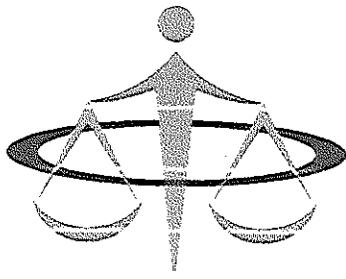
---

<sup>2</sup> **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO  
TE-JE-031/2018 Y ACUMULADO

sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

**NOVENO. Estudio de fondo.** El análisis de los agravios planteados por la actora, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado por ésta, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno a quien promueve<sup>3</sup>, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio de fondo.

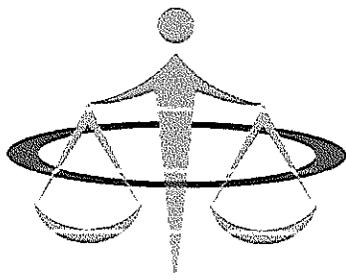
En el presente asunto, la parte actora se adolece -sustancialmente- de que el ciudadano Mario Alfonso Delgado Mendoza, electo como diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito IX local, no cumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 69, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el cual establece que para ser diputado se requiere, no ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o **Regidor de algún Ayuntamiento**, servidor público de mando superior de la

---

manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

*Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/iusElectoral>*

<sup>3</sup> Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-031/2018 Y ACUMULADO

Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

Lo anterior, ya que manifiesta que el referido ciudadano desempeñaba el cargo de elección popular como 11º Regidor del R. Ayuntamiento de Lerdo, Durango; y que en su registro como candidato a Diputado local por el IX distrito, que se llevó a cabo por parte de la coalición “Juntos haremos historia”, no se acompañó ni se justificó que dicho ciudadano haya solicitado licencia y/o separación del cargo como Regidor, y que la misma le haya sido aceptada por el H. Cabildo de Lerdo, Durango.

Por lo anterior, la pretensión de la actora es que se revoque la constancia de mayoría y validez otorgada a favor del ciudadano Mario Alfonso Delgado Mendoza, en fecha nueve de julio del año en curso, como diputado electo por el distrito IX local por mayoría relativa.

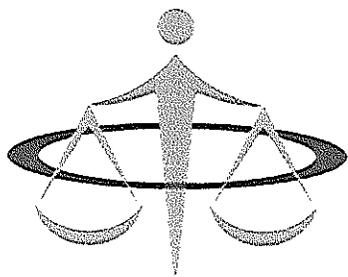
Del análisis del motivo de disenso hecho valer por la parte promovente, éste Tribunal lo califica de **INFUNDADO**, con base en los siguientes razonamientos:

Previo al estudio concreto del presente asunto, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para ello, la Constitución Federal, en sus artículos 35, fracción II, y 116, fracción II, párrafo segundo, establecen lo que a continuación se transcribe:

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

(...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-031/2018 Y ACUMULADO

## Artículo 116. (...)

### II. (...)

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)

De los artículos de referencia, se desprende que es derecho de los ciudadanos el ser votado para cualquier cargo de elección popular, siempre y cuando se cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos por la legislación aplicable. Asimismo, se desprende que las constituciones de cada entidad federativa deberán establecer las directrices para las elecciones consecutivas de diputados locales.

Sobre dicho tópico, la Constitución del Estado de Durango, en su artículo 69, establece lo que a continuación se cita:

### **ARTÍCULO 69.-** Para ser Diputado se requiere:

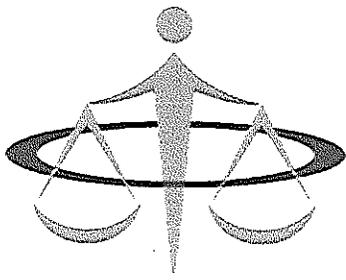
I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

II. Saber leer y escribir.

III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

**IV. No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO  
TE-JE-031/2018 Y ACUMULADO

V. No ser Ministro de algún culto religioso.

VI. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

Del precepto invocado, se colige que uno de los requisitos para ser Diputado en la entidad, consiste en no ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o **Regidor de algún Ayuntamiento**, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, **salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.**

Asimismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales al tratar sobre el tema en cuestión, en su artículo 10, párrafos 1 y 2, de la Ley Sustantiva Electoral local, establece que:

**CAPÍTULO III  
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**

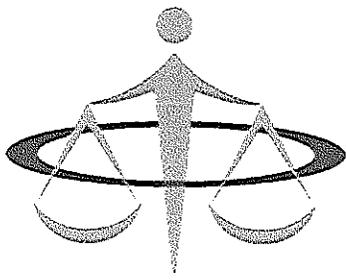
**ARTÍCULO 10**

1. Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, son elegibles en los términos de la misma para los cargos de diputados al Congreso, de Gobernador, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, según corresponda.

2.- Para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo noventa días antes de la elección.

(...)

Así, del artículo referido, se desprende que aquellos ciudadanos que pretendan postularse a cargos de elección popular en la entidad, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para ello en la Constitución local, así como en la ley de la materia, y cuando se trate de candidatos que aspiren a la elección consecutiva, éstos deberán separarse del encargo noventa días previos a la elección de que se trate.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-031/2018 Y ACUMULADO

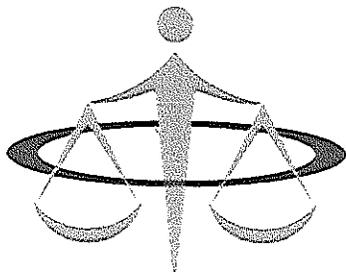
Por lo que respecta al caso particular, se tiene que si bien la parte actora no impugnó en su oportunidad el registro de Mario Alfonso Delgado Mendoza, como candidato a diputado local por el IX distrito, aludiendo la inelegibilidad del mismo, lo cierto es que, es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la **elegibilidad** de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. Lo anterior, con fundamento en la tesis jurisprudencial de clave 11/97, de rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**<sup>4</sup>

Ahora bien, de las constancias que integran los expedientes al rubro, se advierte -a foja 000014 reverso del TE-JE-031/2018 y a foja 000015 reverso del TE-JE-038/2018- copia certificada de escrito bajo protesta de decir verdad, de fecha doce de abril del año en curso, signado por el ciudadano Mario Alfonso Delgado Mendoza, en el cual manifiesta que cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la Constitución Política local, entre ellos, el de no ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o **Regidor de algún Ayuntamiento**, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, **salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.**

Dicha documental, fue representada ante el Consejo General del Instituto Electoral local, por la coalición "Juntos haremos historia", para el registro respectivo del candidato de mérito, constancia que a criterio de la autoridad electoral administrativa, fue suficiente para tener por acreditado el

---

<sup>4</sup> Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/97&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad>

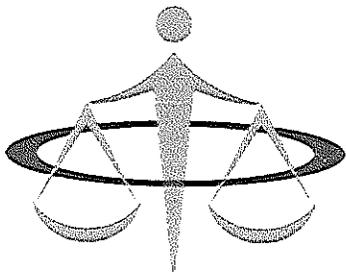


**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO  
TE-JE-031/2018 Y ACUMULADO

cumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en artículo 69, fracción IV, de Mario Alfonso Delgado Mendoza.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, al encontrarse en el segundo momento que procede el análisis de los requisitos de elegibilidad, consideró necesario requerir al Ayuntamiento de Lerdo, Durango, para que informara si el ciudadano Mario Alfonso Delgado Mendoza, actualmente se encuentra desempeñando sus funciones como décimo primer Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango, o si dentro del periodo que comprende el actual proceso electoral local, ha recibido por parte del ciudadano Mario Alfonso Delgado Mendoza, solicitud de licencia y/o renuncia al cargo de Regidor en dicho Ayuntamiento.

En ese tenor, dicha autoridad, remitió a este Tribunal, copia certificada del escrito de fecha veintiocho de marzo del año en curso, y recibido en misma fecha por el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, mediante el cual el ciudadano Mario Alfonso Delgado Mendoza, solicitó licencia por tiempo indeterminado sin goce de sueldo, al cargo como décimo primer regidor del referido Ayuntamiento. Dicha documental se inserta a continuación para mayor claridad:



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-031/2018 Y ACUMULADO

ING. MARIA LUISA GONZALEZ ACHEM  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE LERDO DURANGO.  
PRESENTE.

000177

At'n. SECRETARIO MUNICIPAL  
Y DEL AYUNTAMIENTO.  
Presente.

PROF. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, Décimo primer Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Lerdo 2016 - 2019, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, y por así convenir a mis intereses, vengo a solicitar licencia por tiempo indeterminado sin goce de sueldo, para separarme del cargo que hoy ostento.

Surtiendo efecto la presente a partir del día 28 de marzo de 2018.

Sin más por el momento me despido enviando un cordial saludo.

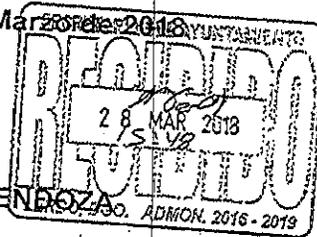


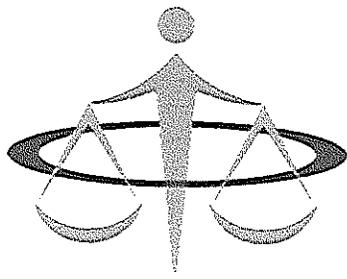
CIUDAD LERDO DUANGO. A 28 de Marzo de 2018

ATENTAMENTE

MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

DÉCIMO PRIMER REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE LERDO 2016 - 2019.





**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-031/2018 Y ACUMULADO

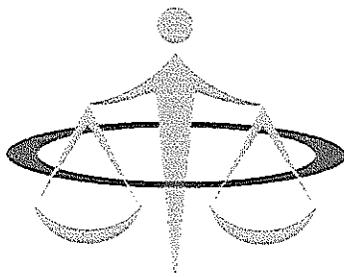
Asimismo, la autoridad municipal, remitió a este Tribunal, certificación por parte del Secretario del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, -quien en uso de su facultad, establecida en el artículo 85, fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango- hace constar que, en la sesión ordinaria de Cabildo número 075, celebrada el día cinco de abril del año en curso, mediante acuerdo 305/18, se autorizó por unanimidad, conceder al ciudadano Mario Alfonso Delgado Mendoza, licencia por tiempo indeterminado, para ausentarse de las funciones y obligaciones del cargo como décimo primer regidor, con fundamento en el capítulo VII, artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

Las anteriores documentales al tener carácter de públicas, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 5, fracción I, y 17, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Asimismo, este órgano jurisdiccional, adminicula con las anteriores probanzas, el memorándum 0167/18<sup>5</sup>, visible en la Gaceta Municipal del Lerdo, Durango, en su versión electrónica, consultable en el sitio oficial del Ayuntamiento de referencia, el cual se inserta a continuación:

---

<sup>5</sup> Disponible en: <http://www.lerdo.gob.mx/TRANSPARENCIA2018/SECRETARIAAYTO/GACETA17.pdf> . Consulta: 23-07-2018



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-031/2018 Y ACUMULADO



## GACETA MUNICIPAL

### MEMORÁNDUM 0166/18

Se remite a Usted, para su verificación y convalidación de la redacción del Punto de Acuerdo de la Sesión Ordinaria Núm. 075, de fecha 05 de Abril de 2018, que a continuación se describe:

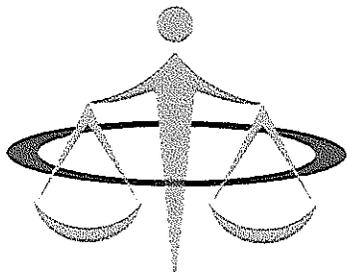
ACTA ORDINARIA NÚM. 075/6.- "ACUERDO 304/18, EL H. CABILDO AUTORIZA POR UNANIMIDAD EN SENTIDO POSITIVO, CONCEDER AL ING. CARLOS AGUILERA ANDRADE, LICENCIA DEFINITIVA, SUFICIENTE Y BASTANTE PARA SEPARARSE DEL CARGO COMO CUARTO REGIDOR, A PARTIR DEL DÍA 28 DE MARZO DEL 2018, CON FUNDAMENTO EN EL CAPÍTULO VII ARTÍCULO 64 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO. INSTRÚYASE AL C. SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO, PARA CONVOCAR AL C. OSCAR FLORES AVILA, SUPLENTE A OCUPAR EL CARGO DE CUARTO REGIDOR Y REALIZAR LA TOMA DE PROTESTA CORRESPONDIENTE EN LA PRÓXIMA SESIÓN DE CABILDO. LA VIGENCIA DEL PRESENTE ACUERDO INICIA CON LA APROBACIÓN EN LA SESIÓN DE CABILDO Y SE RATIFICA CUANDO ES PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL. COMUNÍQUESE LO AQUÍ ACORDADO A LA TESORERÍA MUNICIPAL, CONTRALORÍA MUNICIPAL Y RECURSOS HUMANOS, PARA QUE PROCEDAN EN CONSECUENCIA"

### MEMORÁNDUM 0167/18

Se remite a Usted, para su verificación y convalidación de la redacción del Punto de Acuerdo de la Sesión Ordinaria Núm. 075, de fecha 05 de Abril de 2018, que a continuación se describe:

ACTA ORDINARIA NÚM. 075/7.- "ACUERDO 305/18. EL H. CABILDO AUTORIZA POR UNANIMIDAD EN SENTIDO POSITIVO, CONCEDER AL PROFR. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, LICENCIA POR TIEMPO INDETERMINADO, PARA AUSENTARSE DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CARGO COMO DÉCIMO PRIMER REGIDOR, A PARTIR DEL DÍA 28 DE MARZO DEL 2018, CON FUNDAMENTO EN EL CAPÍTULO VII ARTÍCULO 64 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO. INSTRÚYASE AL C. SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO, PARA CONVOCAR AL C. RUBEN DE LA ROSA SOSA, SUPLENTE A OCUPAR EL CARGO DE DÉCIMO PRIMER REGIDOR Y REALIZAR LA TOMA DE PROTESTA CORRESPONDIENTE EN LA PRÓXIMA SESIÓN DE CABILDO. LA VIGENCIA DEL PRESENTE ACUERDO INICIA CON LA APROBACIÓN EN LA SESIÓN DE CABILDO Y SE RATIFICA CUANDO ES PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL. COMUNÍQUESE LO AQUÍ ACORDADO A LA TESORERÍA MUNICIPAL, CONTRALORÍA MUNICIPAL Y RECURSOS HUMANOS, PARA QUE PROCEDAN EN CONSECUENCIA"

La anterior documental se tiene en el presente caso **como un hecho notorio**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley Adjetiva Electoral local, así como en lo dispuesto, *mutatis mutandis*, en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO  
TE-JE-031/2018 Y ACUMULADO

**VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

En atención a lo anterior, queda advertido que el ciudadano Mario Alfonso Delgado Mendoza, cumple con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 69, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, al no desempeñarse actualmente como Regidor del Ayuntamiento del Lerdo, Durango, y haberse separado de tal encargo con la anticipación debida.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

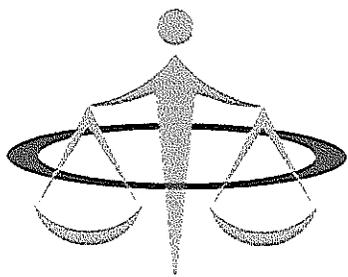
Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 43 y 46, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la **ACUMULACIÓN** del expediente **TE-JE-038/2018** al diverso **TE-JE-031/2018**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el acto impugnado, en atención a lo establecido en el Considerando Noveno de la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente a la promovente** en el domicilio señalado en sus escritos de demanda; por **oficio**, a la **autoridad señalada como responsable**, así como a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado; acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los **demás interesados**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 31 y 46, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y



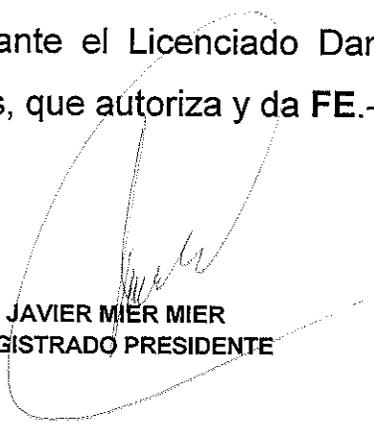
# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-031/2018 Y ACUMULADO

de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Raúl Montoya Zamora, ponente en el presente asunto; los cuales integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS